



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 76001400302820210074600
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ALAMEDA UNO
Apoderada: Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA
Email: lizjuridica@gmail.com
Demandado: CARMENZA MOLINA VALDERRAMA
Email: wilmarecheverry90@gmail.com
As

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso. Se deja constancia que no existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL UNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 97**

Santiago de Cali Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia Secretarial que antecede y una vez revisadas las piezas procesales, observa el Despacho que el extremo pasivo contesto la demanda y formuló las excepciones que considero pertinentes, actuando mediante apoderado judicial, sin embargo, no coadyuva la solicitud de terminación elevada por la parte actora y arrimada mediante el correo electrónico de su mandataria judicial, por lo que esta censora se permite revisar tal postura, fundamentada en razonamientos tales como la importancia que nuestra legislación le otorga al principio de la buena fe desde la misma Constitución, por cuanto en el art. 83 dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas” (subrayado del Despacho).

A tono con esa disposición en los artículos 78 numeral 1º. del C.G.P consagra como un deber de las partes y sus apoderados “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, y en 11 de la misma codificación establece que al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y al finalizar la norma determina que el funcionario se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De suerte que frente a tales disposiciones, el artículo 461 del C.G.P, que respecto a la solicitud de terminación del proceso no consagra requerimientos diferentes a que el ejecutante manifieste que se ha pagado la obligación demandada y las costas, que si tal pedimento lo efectúa su apoderado, este cuenta con facultad para recibir, que para el caso de amarras, -la petición viene elevada por la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico que como profesional del derecho tiene registrado en la plataforma del Registro Nacional de Abogados, sin que tal manifestación deba someterse a otro trámite, pues si la misma se formula con propósitos irregulares, como por ejemplo, por verse inmerso en un abuso del derecho del ejecutado, este puede hacer uso de otros

mecanismos judiciales que no pueden resolverse en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, considera el Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios consagrados en el art. 461 del CGP para acceder a lo peticionado, por cuanto la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir, la actuación aún no se encuentra en etapa de remate y la manifestación de la parte actora constituye prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación demandada y las costas procesales.

Por lo expuesto se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es, capital, intereses y costas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron consumadas, seguidamente se ordenará y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo.
2. **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.
3. **No** habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.
- 4.- **En** caso de existir depósitos judiciales, se ordena su entrega a quien se le descontó.
5. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.
- 6.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

Ángela María Lasso
La Secretaria